

C
103
32
3(40)

El Illmo. Sr. D. Luis Marcelino Pereyra, Comisario Regio en este Reyno, me ha comunicado con fecha de 25 del corriente la orden que copio:

“Con papel de 17 de Abril último remitió el Señor Ministro de Hacienda á esta Comision Regia copia de su circular de 26 de Octubre anterior que es como sigue:”

“El capítulo séptimo del Real decreto de 8 de Septiembre último sobre acopios para la subsistencia de las tropas, al señalar el quinto del producto total de la cosecha, supuso que este total se regularia deducidos los gastos; pero haciéndome cargo de que esta deducion, arbitraria ó dificil, seria sobre todo incompatible con la perentoriedad que exige la execucion, y teniendo presente que por punto general los gastos de siembra, labor y recoleccion de frutos consumen la mitad de las cosechas, en vez de una quinta parte sobre el producto, se exigirá una décima ó un segundo diezmo en la totalidad de cada cosecha.

En quanto á las especies de uba y aceytuna, cuya reduccion á vino y aceyte exigen tiempo, cuidados prolijos y gastos, podrán entregarse estos frutos á quien se obligue á dar la porcion de vino ó aceyte que les corresponda, ó bien se subastarán públicamente y reducirán á dinero, que sin distraccion alguna deberá quedar á disposicion de V. S., que me lo avisará á fin de que yo lo ponga á la del Ministro de la Guerra.

La demarcacion entre aquel Ministro y el de Hacienda es muy clara y facil de observar.

El de Hacienda solo exige, acopia y entrega baxo recibo al de Guerra, y estos recibos avalorados ha de cuidar V. S. que se remitan semanalmente.

El de Guerra recibe, guarda ó distribuye ó se entiende con los Comisarios franceses.

El interes de estos en la subsistencia del ejército les da derecho á pedir noticias de los acopios, y sobre todo á la atencion y mejor armonía.

Todo lo qual prevengo á V. S. para su inteligen-

cia y cumplimiento, y que haga circular esta declaracion inmediatamente á los pueblos, bien entendido de que se habrá de debolver ó abonar qualquiera excedente que se hubiese exígido ya sobre la décima de los frutos."

"Aunque al mismo tiempo encargó S. E. se procediese desde luego á la exâccion de este impuesto, ciertas consideraciones movieron á suspenderla por algunos dias. Pero una mas larga duracion cedería ya en grave daño de los pueblos; como es así que agotados todos los recursos ordinarios y no quedando otro modo de proveer á la subsistencia de las tropas, la menor tardanza los expondria á execuciones militares, que llevan siempre consigo ruina y desolacion. Es preciso, pues, que sin perder momento se recaude el segundo diezmo: y todos sin duda se apresurarán á pagarle si consideran de quantos y de quan graves males los libertará este sacrificio, de otro modo inevitables. Ni ménos deben considerar que no es el actual Gobierno quien ha dado ocasion á estos males, cuya curacion exíge remedios tan dolorosos; sino aquellas que seduciéndolos y empeñándolos en una loca resistencia hicieron necesaria la venida de tropas extrangeras, y habiendo ahora renunciado á su patria, y vendídola á nuestros eternos enemigos, inundan el pais de vandidos que hacen no ménos necesaria su permanencia.

De esta recaudacion debe encargarse, como renta decimal, el Administrador principal de bienes nacionales, que la hará por sí y por medio de los de partido en los pueblos cuyos diezmos no están al cuidado de juntas decimales ó de los cabildos eclesiásticos; y en donde lo estén, por medio de aquellas y de estos, auxiliando las justicias á unos y otros en quanto sea menester.

El segundo diezmo ha de ser de todo punto igual al primero, y ha de entenderse adeudado desde la fecha del Real decreto á que se refiere la circular que va inserta, comprehendiendo de consiguiente la última cosecha de aceytuna, vino, algodón y si algun otro fruto se hallase en igual caso.

Á los particulares que de esta cosecha hubieren contribuido con algo para la subsistencia de las tropas, los bonos que de ello tuvieren se les recibirán en pago de lo que les toque por esta imposición.

Tomarás íntegramente, lo mismo que el primer diezmo, de manos del labrador; pero si este fuere arrendatario descontará los dos tercios de su importe en el precio de su arrendamiento, que será obligado á recibir el propietario con esta deducción.

No se exigirá el segundo diezmo de aquellos que en el año anterior no hubiesen diezmado por valor de quatrocientos reales en todos los frutos de su cosecha, estimándose este valor por los precios del mismo año.

Los administradores, arrendatarios ó fieles que hubiesen entendido en la percepción del primer diezmo de los frutos ya recogidos, deberán presentar los quadernos ó asientos donde conste quiénes le hayan pagado y en qué cantidad para exigir otra tanta de cada uno, ya sea en especie, ya en metálico al precio corriente, segun mas le conviniere.

Para todo lo qual, con inserción de esta orden, pasará V. S. sin dilacion las correspondientes, así al Administrador de bienes nacionales, como á las Justicias de esta Prefectura, y demas á quienes convenga."

Al intento la traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; y mediante á que el objeto de esta providencia se dirige á evitar á los pueblos las vejaciones consiguientes al suministro que hasta ahora hicieron sin orden y á discrecion de las urgencias, espero que persuadido V. de estas ventajas se dedique á realizar quanto S. I. previene con el mayor esmero, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 27 de Mayo de 1810.

Fernando de Osorno

Por Justicia & Sum.

A los particulares que de esta cosecha hubieren con-
tribuido con algo para la subsistencia de las tropas, los
ponos que de ello tuvieren se les recobran en pago de
lo que les toque por esta imposición.

Tomadas, tanquam, lo mismo que el primer
diezmo, de manos del labrador; pero si este fuere el
tercer año de contar los tercios de su importe en el
precio de su arrendamiento, que será obligado a recibir
el propietario con esta deducción.

No se exigirá el segundo diezmo de aquellas que
en el año anterior no hubiesen diezimado por valor de
cuatrocientos reales en todos los frutos de su cosecha,
estimándose este valor por los precios del mismo año.

Los administradores, arrendatarios ó fideles que in-
diesen en el año de la percepción del primer diezmo
de los frutos ya recogidos, deberán presentar los que-
danes ó asientos donde conste que se le hayan pagado
y en qué cantidad para exigirlos tanta de cada uno
ya sea en especie, ya en metálico al precio corriente,
según más le conviniere.

Para todo lo cual, con inserción de esta orden
pasará V. E. sin dilación las correspondientes, así al Ad-
ministrador de bienes nacionales, como a las Justicias
de esta Real Audiencia, y demás a quienes convenga.

La Real Audiencia de esta parte que lo toca; y mediante a
de las providencias se dirige a evitar a
los frutos las vejaciones consiguientes al suministro
que hasta ahora hicieron sin orden y a discreción de
las urgencias, espero que persuadido V. E. de estas verda-
des se dedique a restituir quanto S. J. previene con
el mayor esmero, dándose aviso del recibo de esta.

Dios guarde a V. muchos años. Granada 27 de
Mayo de 1810.

Fernando de Orosma



[Faint handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.]